

**INFORME DE LAS ACTUACIONES PROFESIONALES REALIZADAS PARA LAS
PERSONAS AGRUPADAS EN LA PLATAFORMA EPA ANTE INSTITUCIONES
EUROPEAS**

El pasado miércoles recibimos Auto dictado por el Tribunal de General de la Unión Europea respecto al asunto T-768/21, a través del cual se desestimaban las pretensiones interpuestas por esta parte. Lo que venía a decir el Tribunal es que existía una falta de legitimación manifiesta. En ningún caso compartimos esta postura tomada por el Tribunal y es por ello que, a continuación desarrollaremos la legitimación tanto activa como pasiva en el presente caso (se acompaña dicho Auto señalado de DOCUMENTO NUMERO 1).

- **Legitimación pasiva**

Según el artículo 265 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, *“En caso de que, en violación de los Tratados, el Parlamento Europeo, el Consejo Europeo, el Consejo, la Comisión o el Banco Central Europeo se abstuvieren de pronunciarse, los Estados miembros y las demás instituciones de la Unión podrán recurrir al Tribunal de Justicia de la Unión Europea con objeto de que declare dicha violación. El presente artículo se aplicará, en las mismas condiciones, a los órganos y organismos de la Unión que se abstengan de pronunciarse(...)*”. Por ello, es evidente, que la legitimación pasiva en este caso se ha respetado con todas las garantías, de acuerdo a la normativa expuesta y a la jurisprudencia que interpreta la misma.

Así, la **Sentencia del Tribunal de Justicia de 23 de abril de 1986 (Asunto 294/83)** basada en que *“la C.E.E. -hoy UE- es una Comunidad de Derecho en tanto que ni sus Estados miembros ni sus instituciones escapan al control de conformidad de sus actos con la carta constitucional de base que es el Tratado”*. Ahora bien, la aplicación de esta misma idea de base exige admitir la **legitimación pasiva de cualquier otra institución** que, según el Tratado, tenga obligaciones con transcendencia jurídica como puede ser el Tribunal de Cuentas.

En esta misma línea, encontramos la **Sentencia del Tribunal General de 20 de septiembre de 2011 (nº T-461/2008)** cuando señala que *“procede recordar que la Comunidad es una comunidad de Derecho , en la medida en que ni sus Estados miembros ni sus instituciones pueden sustraerse al control de la conformidad de sus actos con la carta constitucional que constituye el Tratado CE, y que este último ha establecido un sistema completo de vías de recurso y de procedimientos destinado a confiar al Tribunal de Justicia el control de la legalidad de los actos de las instituciones”*.

- **Legitimación activa**

Con respecto a la legitimación activa, nos remitimos de nuevo al artículo 265 del TFUE, el cual continúa diciendo lo siguiente: *“Toda persona física o jurídica podrá recurrir en queja al Tribunal, en las condiciones señaladas en los párrafos precedentes, por no haberle dirigido una de las instituciones, o uno de los órganos u organismos de la Unión un acto distinto de una recomendación o de un dictamen.”* Se trata de un precepto que otorga plena legitimación para recurrir a toda persona física que se haya visto afectada por una omisión por parte de un organismo europeo, como ha ocurrido en el presente caso.

A pesar de la claridad con la que se expresa el Tratado fundacional de la UE, la jurisprudencia emanada del TJUE al respecto ha resultado ser del todo restrictiva al impedir, que los particulares puedan interponer recurso por omisión contra una institución, salvo que la misma hubiese adoptado actos que puedan afectar los intereses del particular así como modificar su situación jurídica. Así lo expone la jurisprudencia analizada y que incluimos a continuación:

Cabe destacar el contenido del **Auto del Tribunal General de 25 de septiembre de 2019 (T-99/19)** en el cual se dispuso que, *“Según la jurisprudencia, el artículo 265 TFUE , párrafo tercero, que otorga a las personas físicas y jurídicas la posibilidad de interponer un recurso por omisión por no haberles dirigido una institución un acto distinto de una recomendación o de un dictamen, ha de interpretarse en el sentido de que **permite a los particulares interponer un recurso por omisión contra una institución que no hubiese adoptado actos que surtan efectos jurídicos obligatorios que puedan afectar a los intereses del demandante y modificar marcadamente su situación jurídica (...)**. Por lo tanto, de los principios recordados en el anterior apartado se desprende que el artículo 265 TFUE no otorga a las personas físicas y jurídicas el derecho de interponer un recurso cuando, al ser requeridas por ellas, las instituciones se abstienen de definir una posición o de pronunciarse. En efecto, con arreglo a esos principios, solo se tiene ese derecho en tres supuestos: cuando esas personas habrían sido destinatarias del acto que esas instituciones no les han dirigido, cuando el acto omitido habría tenido efectos jurídicos obligatorios que puedan afectar a sus intereses, y modificar marcadamente su situación jurídica o, cuando menos, cuando dicho acto hubiese constituido la fase previa necesaria de procedimientos que vayan a desembocar en actos que surtan dichos efectos.”*

Resulta evidente que, en el caso de los funcionarios públicos en abuso, la omisión por parte de la Comisión en la resolución del CHAP (2013)01917, es una cuestión que afecta a sus intereses y modifica claramente su situación jurídica respecto a la relación contractual existente con la Administración pública española. Pese a que esta cuestión resulta evidente y así se plasmó en el escrito del recurso, el Tribunal en su Auto ha decidido aplicar esta regla jurisprudencial de manera restrictiva, no reconociendo la legitimación activa de los trabajadores públicos en abuso, en lo que respecta a la resolución de la queja múltiple de la que lleva conociendo la Comisión más de ocho años.

Es por ello que, resulta sorprendente que el Tribunal se haya decantado por una jurisprudencia tan restrictiva cuando, en supuestos de ayudas económicas a particulares, el TJUE sí reconoce el carácter vinculante que ostentan las personas físicas y por lo tanto su legitimación activa al respecto.

Teniendo en cuenta esta interpretación restrictiva del artículo 265 del TFUE por el Tribunal General Europeo que ha sido aplicada también en nuestro caso, no sería aconsejable interponer un recurso de casación contra la sentencia del mismo, dado que, probablemente, el Tribunal de Justicia realizará la misma interpretación en cuanto al artículo mencionado del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. En plazo para tal recurso es de dos meses a contar desde la publicación de la sentencia del Tribunal General pero sólo se puede limitar a las cuestiones de derecho que en nuestro caso, como ya hemos explicado, sería la interpretación del artículo 265 del TFUE en cuanto a la legitimación activa.

En todo caso, la jurisprudencia del mismo Tribunal Europeo no se ha cristalizado aún en una opinión jurídica firme y estable tampoco en las cuestiones prejudiciales presentados por varios juzgados españoles sobre el mismo tema del abuso de temporalidad de los contratos en la Administración Pública española. La marea de sentencias contrapuestas del TJUE provoca así incertidumbre e inseguridad jurídica y hasta una sensación de arbitrariedad.

Por eso, hasta que el Tribunal Europeo se atreva bajo la presión social continua a cambiar su doctrina de interpretación del artículo 265 del TFUE, consideramos que la vía más adecuada en el día de hoy es la presentación de una nueva queja ante la Comisión Europea y en paralelo el planteamiento de una petición ante el Defensor del Pueblo que dirige investigaciones sobre los casos de mala administración en la acción de las instituciones, órganos y organismos de la Unión Europea, como en nuestro caso es el retraso extremo de la Comisión Europea de investigar la infracción de la Directiva 1999/70 por el Estado español desde 2013, añadiendo además el infracción de la misma por la nueva ley 20/2021, de 28 de diciembre.

Un ejemplo muy reciente de la fuerza estatutoria del Defensor del Pueblo es el caso en que se pronunció contra la misma Comisión Europea por el Acuerdo celebrado entre la Unión Europea y Turquía el 18 de marzo de 2016, lo cual produjo graves violaciones de los derechos humanos de las personas refugiadas y migrantes. En un esfuerzo por identificar los fracasos y las instituciones responsables de promover las medidas necesarias para mitigar los impactos negativos que estas políticas han tenido, la organización internacional de derechos humanos Women's Link Worldwide presentó una queja ante la Defensora del Pueblo Europeo. En su queja, Women's Link alega mala administración por parte de la Comisión Europea por su incumplimiento de realizar una evaluación del impacto que tuvo en los derechos humanos el Acuerdo celebrado el 18 de marzo entre la UE y Turquía, así como de los informes sobre su ejecución. La denuncia se presentó el 21 de junio de 2016, ante el Defensor del Pueblo Europeo contra la Comisión Europea por mala administración y al final el Defensor del Pueblo emitió el siguiente dictamen: *“Si bien es el Consejo de la Unión Europea quien adoptó el Acuerdo, corresponde a la Comisión Europea coordinar y organizar las estructuras de apoyo necesarias para su implementación efectiva, razón por la cual se presentó la denuncia contra la Comisión.”*. Es más, como ha señalado el Defensor del Pueblo, en consonancia con el derecho

primario de la Unión Europea: “[...] *buena administración significa, en primer lugar, la observancia y el respeto de los derechos fundamentales. De hecho, donde no se respetan los derechos fundamentales, no puede haber una buena administración. En consecuencia, las instituciones y órganos de la UE siempre deben considerar la conformidad de sus acciones con los derechos fundamentales y el posible impacto de sus acciones en los derechos fundamentales*”.

Cabe valorar además que por este camino (sin coste adicional alguno) se puede instar al Parlamento Europeo para que sugiera a la Comisión Europea (sugerencia significa obligación de actuar) para que se pronuncie no solo sobre la inacción en los últimos años si no ante la infracción de la nueva ley que provoca los ceses de los interinos afectados. El Parlamento tiene la potestad de demandar a la Comisión Europea, en cuyo caso el TJUE no podrá oponer ninguna excepción de legitimación o competencia. Dicha queja no supondrá coste para EPA ni la posibilidad de imposición de costas algunas.

SIGUIENTE PASO: INTERPOSICIÓN DE UNA NUEVA QUEJA A CAUSA DE LA PUBLICACIÓN DE LA NUEVA LEY LA CUAL NO APLICA LA DIRECTIVA.

En relación a lo expuesto anteriormente, llegados a este punto conviene destacar la posibilidad de interponer una nueva queja ante la Comisión Europea con el objeto de argumentar la insuficiencia que supone la publicación de la nueva **Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público**. La misma se publicó a finales de 2021 con el fin de paliar el abuso de temporalidad en la contratación con la Administración Pública. Sin embargo, como hemos adelantado, dicha norma es insuficiente y la misma carece de solución para resolver el problema actual en España, como complemento a la queja presentada por los EPA en el año 2013, dado que se ha aprobado la nueva ley 20/2021, de 28 de diciembre, que sigue incumpliendo la Directiva 1999/70.

Tras analizar el contenido de esta normativa, se puede concluir que la misma no cumple con la Directiva 1999/70/CE, al no prever medidas suficientes para evitar el uso abusivo de la contratación temporal en el sector público. De hecho, no establece límites a la temporalidad en los contratos celebrados por la Administración Pública española, como tampoco prevé sanciones específicas y eficaces encaminadas a condenar dichos abusos.

Además, en ningún momento la citada ley reconoce la temporalidad ilícita y abusiva, ni tampoco sanciona a las Administraciones públicas por abusar de la misma en la contratación pública. Tal es así que, únicamente prevé supuestos procesos selectivos de falsa “estabilización” y de libre concurrencia, dejando a merced de un futuro incierto a miles de trabajadores temporales en abuso. Ello resulta contrario al contenido, tanto del Auto de 02 de junio de 2021, como la Sentencia de 03 de junio de 2021 del TJUE.

En este sentido, constatamos que esta Ley supone un fracaso en el modelo de acceso al empleo público temporal. En concreto, a través de su artículo 1, por el que se modifica el artículo 10 del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), se limita a recordar que el nombramiento derivado de los procedimientos de selección, en ningún caso dará lugar al reconocimiento de la condición de fijo. De hecho especifica que, los procedimientos de acceso a la condición de personal funcionario interino no son equiparables a los de personal funcionario de carrera. Además, continúa permitiendo que el personal funcionario interino permanezca en la plaza que ocupe temporalmente, hasta la resolución de la convocatoria, sin que su cese dé lugar a compensación económica alguna. Ello viene a demostrar que la reforma incluida en la **Ley 20/2021, de 28 de diciembre**, no sólo no aporta soluciones, si no que empeora la situación anterior, puesto que además introduce la reducción de la compensación económica para aquellos casos de incumplimiento del plazo máximo, pasando de treinta y tres días por año de servicio a veinte días, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de doce mensualidades.

En virtud de lo dispuesto, cabe concluir que las medidas recogidas en la Ley no resuelven en absoluto la problemática relativa a la elevada temporalidad de los empleados públicos en España puesto que, permite a las Administraciones Públicas llevar a cabo la publicación de los procesos selectivos para alcanzar una supuesta estabilización de plazas.

Por lo tanto, es evidente que no estamos ante una norma que garantice la transposición de la Directiva 1999/70/CE, si no que su contenido únicamente va dirigido a que las Administraciones Públicas causantes del elevado índice de temporalidad, puedan sacar a oferta pública las plazas ocupadas por interinos pero, en ningún caso pretende estabilizar a miles de trabajadores víctimas del abuso de temporalidad.

En definitiva, ello viene a decir que la nueva **Ley 20/2021, de 28 de diciembre** no tiene como finalidad la transposición de la Directiva 1999/70 CE, sino única y exclusivamente, establecer una serie de medidas para reducir la temporalidad en el empleo público. Ello supone que, el único objetivo que persigue esta normativa es cumplir los compromisos adquiridos en el componente 11 del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, para justificar medidas que permitan recibir fondos europeos.

Es por ello que, sigue, por lo tanto, pendiente la transposición de la Directiva 1999/70/CE, en contraposición a lo que alega la Comisión en sus comunicados emitidos en el marco de la queja múltiple CHAP (2013)01917. En concreto, conviene recordar que, de las tres escuetas comunicaciones emitidas por la Comisión en relación a esta queja múltiple, en todas ellas se disponía que “La Comisión está evaluando la conformidad de la legislación española que regula la situación de los empleados del sector público con la cláusula 5 del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada”, así como también que, “*El 6 de junio de 2020, la Ministra de Política Territorial y*



navas & cusí

Función Pública, Carolina Darias, anunció la puesta en marcha de un proceso legislativo para la preparación de una futura reforma en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público con el objetivo de modificar la actual regulación de los empleados con contrato de duración determinada que trabajan en el sector público de conformidad con la legislación de la Unión Europea tal como ha sido interpretada por el Tribunal de Justicia.”; y que “La Comisión está actualmente analizando esta última modificación y seguirá el futuro proceso legislativo de cerca con el objetivo de evaluar la conformidad del texto resultante con la Directiva 1999/70/CE4 y la jurisprudencia pertinente del Tribunal de Justicia.”

Ello viene a decir que, de manera incorrecta, la Comisión ha venido admitiendo que la reforma laboral que ha dado lugar a la Ley 20/2021, de 28 de diciembre pretende resolver el abuso de la temporalidad en el sector público español, así como la aplicación de la Directiva 1999/70/CE.

Sin embargo, tal y como hemos expuesto, ello resulta del todo incorrecto pues, esta nueva ley no pretende estabilizar a los empleados públicos en abuso sino que, otorga herramientas a la Administraciones públicas para que convoquen la celebración de concursos públicos. Es decir, esta nueva Ley pretende reducir la temporalidad por medio de la convocatoria de plazas públicas, con el único fin de cumplir con el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, acordado con la Comisión para obtener los fondos europeos por las consecuencias socio-económicas ocasionadas por la pandemia COVID-19. Ello supone que, a día de hoy España no ha transpuesto en su ordenamiento interno la Directiva 1999/70/CE.

CASO DE GRECIA

Un ejemplo del tipo de acción que proponemos se basa en el caso que se inició en 1987 con la presentación de una queja ante la Comisión Europea en la que se denunciaba el vertido incontrolado de residuos por parte de varios municipios del departamento de La Canea (Creta). Posterior a dicha queja, se interpusieron 7 más las cuales consiguieron presionar de tal forma que, la Comisión Europea elevó el asunto al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

En fecha 10 de septiembre de 2009, se dictó una sentencia (C-286/08) por la cual se declaró que, la República Helénica había incumplido la Directiva de residuos al no haber elaborado ni adoptado en un plazo razonable un plan para la gestión de los residuos peligrosos, así como al no haber creado una red integrada y adecuada de instalaciones de eliminación de residuos peligrosos, ni las medidas necesarias para garantizar su adecuada gestión. Como sucede en nuestro caso.

Sin embargo, y tras solicitar la Comisión Europea a las autoridades griegas informaciones sobre las medidas tomadas para la ejecución de la sentencia, y percatarse del incumplimiento manifestado por Grecia al no haber tomado las medidas necesarias en cumplimiento de la sentencia, la Comisión Europea interpuso un recurso ante el TJUE, resolviéndose el mismo condenando a la República Helénica a pagar 10 millones de euros y una multa coercitiva de 30.000 euros diarios.

Navas & Cusí Abogados

bufet@navascusi.com - www.navascusi.com

C/ Beethoven, 14, 1º - 08021 Barcelona | Tel. (+34) 934 879 711 - Fax (+34) 934 875 701

C/ Velázquez, 18, 1º Izda - 28001 Madrid | Tel. (+34) 915 761 150 - Fax (+34) 915 782 382

Av. du Général de Gaulle, 47 - 1050 Bruxelles (Belgium) | Tel. (+34) 915 761 150



navas & cusí

El caso es el incumplimiento llevado a cabo por la República Helénica durante un periodo de quince años, como sucede en España en relación al abuso de temporalidad. Así como que se trata de la primera sanción del Tribunal de Justicia que se interpone contra un Estado miembro, la cual ha sido considerada como la sentencia de "una importante señal" para que los Estados miembros cumplan sus obligaciones normativas. Hecho que no está sucediendo en España, y que de conformidad con el caso que se acaba de comentar, debería resolverse del mismo modo.

ACTUACIONES ACONSEJABLES EN ESTE MOMENTO TRAS LAS RESOLUCIONES DEL TJUE

Utilizando el ejemplo de otros países, como ha sido anteriormente expuesto, es fuertemente aconsejable utilizar el Parlamento Europeo como "vehículo" a fin de que recurre él mismo ante la Comisión Europea y el Tribunal Europeo de Justicia, como dispone el artículo 227 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Más en concreto, según el artículo mencionado, cualquier ciudadano de la Unión, así como cualquier persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro, tiene derecho a presentar al Parlamento Europeo, individualmente o asociado con otros ciudadanos o personas, una petición sobre un asunto propio de los ámbitos de actuación de la Unión que le afecte directamente, como precisamente es nuestro caso. Enseguida, el Parlamento Europeo tiene el derecho de emprender actuaciones directas informando a la Comisión sobre el incumplimiento de la Directiva en cuestión por el Reino de España, dado que se forma de diputados de todos los países europeos entre los cuales existen países afectados por el mismo incumplimiento dentro del ámbito de su legislación nacional, así que en realidad se trata de una cuestión de interés general.

Paralelamente a la interposición de una petición ante el Parlamento Europeo aconsejamos la invocación del artículo 228 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea; es decir la presentación de una reclamación ante el Defensor del Pueblo Europeo. Dicho órgano europeo, elegido por el mismo Parlamento Europeo, se pronuncia sobre casos de mala administración en la acción de las instituciones, órganos u organismos de la Unión como en nuestro caso el fallo de la Comisión Europea con respecto a pronunciarse durante 8 años sobre el incumplimiento de la Directiva en cuestión por el Reino de España. En el desempeño de su misión, el Defensor del Pueblo lleva a cabo las investigaciones que considere justificadas, bien por iniciativa propia, bien sobre la base de las reclamaciones recibidas **directamente o a través de un miembro del Parlamento Europeo**. Cuando el Defensor del Pueblo haya comprobado un caso de mala administración, lo pondrá en conocimiento de la institución, órgano u organismo interesado, que dispondrá de un plazo de tres meses para exponer su posición al Defensor del Pueblo. Éste remitirá a continuación un informe al

Navas & Cusí Abogados

bufet@navascusi.com - www.navascusi.com

C/ Beethoven, 14, 1º - 08021 Barcelona | Tel. (+34) 934 879 711 - Fax (+34) 934 875 701

C/ Velázquez, 18, 1º Izda - 28001 Madrid | Tel. (+34) 915 761 150 - Fax (+34) 915 782 382

Av. du Général de Gaulle, 47 - 1050 Bruxelles (Belgium) | Tel. (+34) 915 761 150

Parlamento Europeo y a la institución, órgano u organismo interesado. EPA quien va a reclamar será informada del resultado de estas investigaciones. De esta manera se ejerce presión política del más alto nivel con el fin de que sea el mismo Parlamento Europeo el que interponga un recurso por infracción de derecho europeo ante el Tribunal de Justicia, como en el caso expuesto de la Directiva sobre los residuos contra la República Helénica.

En definitiva se han recorrido ya todos los caminos convenientes para llegar a la situación idónea pues ninguna institución europea podrá escudarse en que EPA no ha ejercido todas las acciones que tenía a su alcance para llegar a este punto de la máxima presión política.

Opinamos que el abuso de interinos y la nueva ley, que vuelve a incidir en el abuso de contratación temporal, es un problema estructural colosal y hay que instar a todas las instituciones europeas, para que ejerzan su función, y si no lo hacen será el Defensor del Pueblo de acuerdo con el TFUE quien dictaminará si el Reino de España viene vulnerando la Directiva 1999/90/CE, y la nueva Ley española 20/2021, de 28 de diciembre, que en nuestra opinión tampoco cumple la Directiva 1999/90/CE.

Nos hallamos pues ante un camino que ya se había previsto, y que supondrá que las instituciones europeas no tengan otro remedio que pronunciarse sobre el abuso temporal producido en España que sigue dándose con la Ley española 20/2021, de 28 de diciembre.

Hecho en Barcelona, el 14 de enero de 2022



Juan Ignacio Navas Marqués, Letrado Socio Director



Fecha de recepción



22/12/2021



LUXEMBOURG

ОБЩ СЪД НА ЕВРОПЕЙСКИЯ СЪЮЗ
TRIBUNAL GENERAL DE LA UNIÓN EUROPEA
TRIBUNÁL EVROPSKÉ UNIE
DEN EUROPÆISKE UNIONS RET
GERICHT DER EUROPÄISCHEN UNION
EUROOPA LIIDU ÜLDKOIUS
ΓΕΝΙΚΟ ΔΙΚΑΣΤΗΡΙΟ ΤΗΣ ΕΥΡΩΠΑΪΚΗΣ ΕΝΩΣΗΣ
GENERAL COURT OF THE EUROPEAN UNION
TRIBUNAL DE L'UNION EUROPÉENNE
CÚIRT GHINEARÁLTA AN AONTAIS EORPAIGH
OPĆI SUD EUROPSKE UNIJE
TRIBUNALE DELL'UNIONE EUROPEA

EIROPAS SAVIENĪBAS VISPĀRĒJĀ TIESA
EUROPOS SĄJUNGOS BENDRASIS TEISMAS
AZ EURÓPAI UNIÓ TÖRVÉNYSZÉKE
IL-QORTI ĠENERALI TAL-UNJONI EWROPEA
GERECHT VAN DE EUROPESE UNIE
SAJĀD UNII EUROPEJSKIEJ
TRIBUNAL GERAL DA UNIÃO EUROPELA
TRIBUNALUL UNIUNII EUROPENE
VŠEOBECNÝ SÚD EURÓPSKEJ ÚNIE
SPLOŠNO SODIŠČE EVROPSKE UNIJE
EUROOPAN UNIONIN YLEINEN TUOMIOISTUIN
EUROPEISKA UNIONENS TRIBUNAL

AUTO DEL TRIBUNAL GENERAL (Sala Octava)

de 22 de diciembre de 2021 *

- 1039310 -

«Recurso por omisión — No incoación de un procedimiento por incumplimiento — Inadmisibilidad manifiesta parcial — Incompetencia manifiesta parcial»

En el asunto T-768/21,

Francisco Javier Castellanos Triviño, con domicilio en Valdepeñas (Ciudad Real), y las demás partes demandantes cuyos nombres figuran en anexo¹, representados por el Sr. J. I. Navas Marqués, abogado,

partes demandantes,

contra

Comisión Europea,

parte demandada,

que tiene por objeto un recurso dirigido a que se declare que la Comisión incurrió en omisión al no incoar un procedimiento por incumplimiento en virtud del artículo 258 TFUE contra el Reino de España,

EL TRIBUNAL GENERAL (Sala Octava),

integrado por el Sr. J. Svenningsen (Ponente), Presidente, y el Sr. C. Mac Eochaidh y la Sra. T. Pynnä, Jueces;

Secretario: Sr. E. Coulon;

dicta el siguiente

* Lengua de procedimiento: español.

¹ Únicamente la versión notificada a las partes contiene un anexo en el que figura la lista de las demás partes demandantes.

Auto

Procedimiento y pretensiones de las partes demandantes

- 1 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal el 10 de diciembre de 2021, las partes demandantes interpusieron el presente recurso.
- 2 Las partes demandantes solicitan, en esencia, al Tribunal que:
 - Declare que la Comisión Europea incurrió en omisión al no incoar el procedimiento establecido en el artículo 258 TFUE contra el Reino de España.
 - Declare la conversión de los empleados temporales públicos en cuestión en empleados fijos.
 - Reconozca la existencia del perjuicio sufrido, estableciendo su importe con arreglo a su mejor criterio.
 - Requiera a la Comisión para que incoe un procedimiento por incumplimiento contra el Reino de España, reconozca el derecho de conversión de los empleados temporales recurrentes en empleados fijos, así como su derecho a ser indemnizados, reconozca el incumplimiento e imponga una sanción económica al Reino de España.

Fundamentos de Derecho

- 3 A tenor del artículo 126 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General, cuando el recurso sea manifiestamente inadmisibile, el Tribunal podrá decidir resolver mediante auto motivado, sin continuar el procedimiento.
- 4 En el caso de autos, el Tribunal se considera suficientemente instruido por los documentos que obran en autos y, en aplicación del citado artículo, decide resolver sin continuar el procedimiento.
- 5 En el presente asunto, mediante su recurso, las partes demandantes solicitan al Tribunal que declare que la Comisión incurrió en omisión al no incoar el procedimiento establecido en el artículo 258 TFUE contra el Reino de España.
- 6 Debe recordarse que, según jurisprudencia reiterada, no procede admitir un recurso por omisión interpuesto por una persona física o jurídica con objeto de que se declare que, al no iniciar un procedimiento por incumplimiento contra un Estado miembro, la Comisión se ha abstenido de pronunciarse, contraviniendo el Tratado FUE (sentencia de 14 de febrero de 1989, *Star Fruit/Comisión*, 247/87, EU:C:1989:58, y auto de 12 de noviembre de 1996, *SDDDA/Comisión*, T-47/96, EU:T:1996:164, apartado 41). En efecto, las personas físicas o jurídicas únicamente pueden acogerse al artículo 265 TFUE, párrafo tercero, para que se

declare que una institución, un órgano o un organismo de la Unión Europea se ha abstenido de adoptar, en violación del Tratado FUE, actos distintos de recomendaciones o dictámenes cuya legalidad podrían impugnar por los cauces del recurso de anulación (véase, en ese sentido, la sentencia de 26 de noviembre de 1996, T. Port, C-68/95, EU:C:1996:452, apartados 58 y 59).

- 7 Ahora bien, en el marco del procedimiento de declaración de incumplimiento, regulado en el artículo 258 TFUE, los únicos actos que la Comisión puede verse obligada a adoptar están dirigidos a los Estados miembros (autos de 29 de noviembre de 1994, Bernardi/Comisión, T-479/93 y T-559/93, EU:T:1994:277, apartado 31, y de 19 de febrero de 1997, Intertronic/Comisión, T-117/96, EU:T:1997:16, apartado 32). Por otra parte, resulta del sistema establecido en el artículo 258 TFUE que ni el dictamen motivado, que solo constituye una fase previa a la eventual interposición de un recurso por incumplimiento ante el Tribunal de Justicia, ni el sometimiento del asunto al Tribunal de Justicia mediante la efectiva interposición de dicho recurso pueden constituir actos que afecten directamente a las personas físicas o jurídicas, de modo que los particulares no pueden impugnar una abstención de la Comisión de incoar un procedimiento de declaración de incumplimiento contra un Estado miembro (autos de 12 de junio de 1992, Asia Motor France/Comisión, C-29/92, EU:C:1992:264, apartado 21, y de 13 de noviembre de 1995, Dumez/Comisión, T-126/95, EU:T:1995:189, apartado 33, y sentencia de 22 de mayo de 1996, AITEC/Comisión, T-277/94, EU:T:1996:66, apartado 55).
- 8 Por consiguiente, las pretensiones de las partes demandantes de que se declare, por una parte, que la Comisión se abstuvo de pronunciarse contraviniendo el Tratado FUE al no incoar un procedimiento por incumplimiento contra un Estado miembro y, por otra parte, la conversión de los empleados temporales públicos en cuestión en empleados fijos son manifiestamente inadmisibles.
- 9 Por lo tanto, toda vez que la pretensión de que se reconozca la existencia de un perjuicio se basa en la responsabilidad derivada de la omisión de la Comisión, ha de señalarse que, al no estar obligada la Comisión a incoar un procedimiento en virtud del artículo 258 TFUE, la única conducta a la que podría reprocharse ser fuente de un perjuicio es la del Reino de España. Ahora bien, el Tribunal es manifiestamente incompetente para pronunciarse sobre la responsabilidad derivada de la ilegalidad del comportamiento de un Estado miembro. Tal responsabilidad es competencia del juez nacional, en su caso, previa remisión al juez de la Unión al amparo del artículo 267 TFUE (véase el auto de 1 de septiembre de 2020, Vysoka/Comisión y otros, T-216/20, no publicado, EU:T:2020:386, apartado 15 y jurisprudencia citada).
- 10 En cuanto a la petición de requerimientos formulada en la cuarta pretensión de las partes demandantes, basta señalar que de la jurisprudencia se desprende que el Tribunal carece de competencia para dictar órdenes conminatorias contra las instituciones, órganos y organismos de la Unión en el marco de procedimientos iniciados con arreglo al artículo 265 TFUE (véase, en este sentido, el auto de 1 de

octubre de 2019, Clarke/Comisión, C-284/19 P, no publicado, EU:C:2019:799, apartado 41 y jurisprudencia citada).

- 11 Habida cuenta de las anteriores consideraciones, procede desestimar el recurso, en parte, por ser manifiestamente inadmisibile y, en parte, por falta de competencia manifiesta, sin que sea necesario notificar el recurso a la Comisión.

Costas

- 12 Al haberse adoptado el presente auto antes de la notificación de la demanda a la Comisión y antes de que esta haya podido incurrir en costas, basta decidir que las partes demandantes cargarán con sus propias costas, conforme al artículo 133 del Reglamento de Procedimiento.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL GENERAL (Sala Octava)

resuelve:

- 1) **Desestimar el recurso en parte por ser manifiestamente inadmisibile y en parte por falta de competencia manifiesta.**
- 2) **D. Francisco Javier Castellanos Triviño y las demás partes demandantes cuyos nombres figuran en anexo cargarán con sus propias costas.**

Dictado en Luxemburgo, a 22 de diciembre de 2021.

El Secretario

El Presidente

E. Coulon

J. Svenningsen